

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GILBERTO MASS BANCH

Apelante

KLAN202000407

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
JLA2016G0127
JLA2016G0128
JLA2016G0129
JLA2016G0130
JVI2016G0027
JVI2016G0028
JVI2016G0029

Sobre: Daños y
Art. 504 LA
Art. 5.15 LA
(3 casos)
Art. 93 (A) Código
Penal (3 casos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

En recurso presentado el 14 de julio de 2020, Gilberto Mass Banch [en adelante, apelante o "Mass Banch"], solicitó la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 20 de febrero de 2020. Mediante referido dictamen, el foro primario declaró culpable a Mass Banch de infringir varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico y el Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso de apelación.

¹ Mediante la Orden TA-2021-080 del 15 de marzo de 2021, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Fernando L. Rodríguez Flores.

I.

El 20 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, condenó a Gilberto Mass Banch a una pena de 137 años de reclusión por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, así como por quebrantar el Artículo 93 (a) del Código Penal de Puerto Rico, asesinato en primer grado, y tentativa al Artículo 93 (a) de referido Código Penal.

En desacuerdo con tal dictamen, el 14 de julio de 2020, el apelante presentó un escrito de apelación en este foro apelativo.

En su escrito señaló la comisión de los siguientes errores.

Primero, abusó de discreción en tal medida que cometió error manifiesto el TPI en la apreciación de la prueba desfilada ante su consideración y así encontrar culpable al acusado, ahora apelante, de los delitos según imputados. Máxime cuando dicha prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, siendo dicho error manifiesto de tal naturaleza que, de no haberse cometido, el resultado hubiere sido distinto, decretándose la absolución del acusado.

Segundo, incurrió en abuso de discreción en tal medida que cometió error manifiesto el Honorable Tribunal de Instancia en la implementación y aplicación del Derecho a los hechos y planteamientos expuestos ante su consideración. Dicho error manifiesto fue de tal naturaleza, que de por sí y/o en unión al primer señalamiento, ocasionó el que el Honorable Tribunal errara en su determinación y encontrara al acusado, culpable de los delitos imputados.

Como vemos, parte de los planteamientos de error están relacionados a la apreciación de la prueba para establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Presentado y examinado el escrito, de 20 de julio de 2020, nuestro foro emitió una resolución para atender distintos asuntos relacionados al adecuado perfeccionamiento del recurso, entre ellos, se dispuso lo siguiente:

En vista de que surge del recurso ante nos que se cuestiona la apreciación que de la prueba hiciera el Tribunal de Primera Instancia, se ordena a la parte apelante que en el término de diez (10) días, contados

a partir de la presentación de la apelación, acredite el método de reproducción de la prueba oral que se propone utilizar, según establecido en la Regla 29 del Reglamento de este Tribunal.

En la eventualidad de que la parte apelante se proponga utilizar la transcripción de la prueba oral, deberá tramitar en los próximos diez (10) días una regrabación de la Vista en su Fondo ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, se le concede a dicha parte apelante el término de treinta (30) días contados a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos para presentar la transcripción de la prueba ante este Tribunal. Una vez presentada la transcripción de los procedimientos, el Procurador General de Puerto Rico tendrá treinta (30) días para presentar cualesquiera objeciones a dicha transcripción. Transcurrido el referido término sin que se hayan presentado objeciones a la transcripción, este Tribunal acogerá la misma.

La parte apelante presentará su alegato en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la transcripción, exposición estipulada o narrativa, según sea el caso. Véase Regla 29, supra, y Regla 76 (B) del Reglamento de este Tribunal.

El Procurador General de Puerto Rico tendrá treinta (30) días para presentar su oposición al recurso. Dicho término comenzará a contarse desde que se presente el alegato por el apelante. De no presentarse la transcripción, exposición estipulada o narrativa, el término dispuesto para presentar el alegato en oposición se contará a partir del día en que se debió haber presentado la misma.

Transcurridos los términos aquí dispuestos, el caso se entenderá perfeccionado para consideración de este Tribunal.

A la señora Secretaria del Tribunal de Primera Instancia se le ordena **elevant los autos originales**, incluyendo la prueba documental y el Informe Pre Sentencia, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación del escrito de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 77 del Reglamento de este Tribunal. **Además, una vez haya terminado el procedimiento de regrabación de la prueba oral en el caso de epígrafe, deberá informar la fecha de culminada la misma.**

[...]

En respuesta, el 12 de agosto de 2020, Mass Banch presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Sobre Método de Reproducción de la Prueba Oral*. En esta informó que

el juicio en su fondo se celebró por Tribunal de Derecho. Indicó que el 28 de octubre de 2016 comenzó el desfile de prueba, continuando en diferentes fechas y finalizó el 17 de octubre de 2019, fecha en que el TPI emitió los fallos de culpabilidad para todos los cargos imputados. Informó que interesaba obtener la transcripción total de todos los testimonios y, además, de ciertas fechas en particular, las que detalló en su escrito. Informó que estaría presentado ante la Secretaría del TPI la correspondiente solicitud para la regrabación de los procedimientos.

Examinada la moción, el 27 de agosto de 2020, este Tribunal emitió una Resolución en la que se le ordenó al apelante “solicitar la transcripción de la prueba oral ante el Tribunal de Primera Instancia y cancelar los aranceles correspondientes”.

El 20 de octubre de 2020, se emitió otra Resolución para que, en el término de cinco (5) días, el apelante mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal encaminadas a la perfección del recurso y nuestras órdenes del 20 de junio y 27 de agosto de 2020.

El 2 de noviembre de 2020 el apelante presentó una *Moción mostrando causa en cumplimiento de orden y exponiendo posición*. Entre otras cosas, el apelante informó que, desde el 14 de agosto de 2020, había solicitado al foro de instancia la regrabación de los procedimientos. Ante ello, nos solicitó que se emitiese una orden al TPI y a su Coordinadora del Sistema *For The Record* para que suplan con carácter perentorio la regrabación solicitada y los honorarios correspondientes para obtenerla.

Evaluada la moción y, a tenor con lo allí planteado, el 9 de noviembre de 2020, se le ordenó a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, que en el término de cinco (5) días, cumpliera

con la orden previa del 20 de julio de 2020.² En respuesta, el 2 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Sistema *For The Record* presentó una *Moción Informando Honorarios y Materiales*. La Coordinadora certificó que la grabación duraba 57 horas y 11 minutos y que los honorarios estimados eran \$24.00.

Ante ello, el 17 de noviembre de 2020, le ordenamos a las partes cumplir con nuestra Resolución del 20 de julio de 2020. El 24 de noviembre de 2020, el apelante presentó una *Moción sobre cumplimiento de orden y solicitando término para informar*. En esta, manifestó que contactó a la taquígrafa certificada, Lourdes Serbiá, a los fines de llevar a cabo el proceso de transcribir la regrabación del procedimiento. Mencionó que, por la magnitud de las regrabaciones, requería un término de veinte días, a vencer el lunes 14 de diciembre de 2020, para informar el tiempo que tomaría llevar a cabo la transcripción literal de los procedimientos. En Resolución del 4 de diciembre de 2020 se le concedió el término solicitado.

El 14 de diciembre de 2020 el apelante presentó una *Moción Informativa y Sobre Cumplimiento de Orden*. En esta informó que la transcriptor, señora Serbiá, le manifestó que su trabajo conllevaría 150 días, esto es, cinco meses aproximadamente. Ante ello, solicitó que se le conceda referido término para culminar la transcripción. Examinada la moción, el 10 de marzo de 2021 se le concedió la prórroga solicitada de 150 días para realizar el proceso de transcripción literal de la regrabación. Este término comenzaría a transcurrir a partir de la notificación. Se le indicó al apelante y a su representación legal, que el término conferido

²En la referida Resolución se le ordenaba a la Secretaría que, "**una vez haya terminado el procedimiento de regrabación de la prueba oral en el caso de epígrafe, deberá informar la fecha de culminada la misma.**"

sería improrrogable. También reiteramos, que debía cumplir con nuestra Resolución del 20 de julio de 2020.

Es decir, el término de 150 días o cinco meses, según concedido, para presentar la transcripción, comenzó a transcurrir desde el mes de marzo 2021 y venció en agosto de 2021. A esta fecha, han transcurrido más de 200 días, es decir, más de siete meses, para que el apelante cumpliera con la orden para la presentación de la transcripción de la prueba oral, sin que lo haya hecho. Tampoco hemos recibido ningún escrito del apelante relacionado con referida transcripción, por lo que, vencieron todos los términos reglamentarios, así como lo dispuesto en nuestras resoluciones del 20 de julio de 2020 y del 10 de marzo de 2021 para presentar la transcripción de la prueba oral. Siendo ésta un elemento indispensable para atender y resolver el recurso del epígrafe, habida cuenta de que parte de los señalamientos de error están predicados en la evaluación que de la prueba testifical hizo el juzgador de los hechos, es de rigor desestimar el recurso por falta de perfeccionamiento adecuado, que nos impide evaluarlo. Exponemos.

II.

En nuestro sistema judicial, el derecho a apelar es uno estatutario y no constitucional, por lo que le compete a la Asamblea Legislativa determinar si las partes tendrán derecho a invocar la jurisdicción apelativa de los tribunales. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Véanse, además, Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174 (2007); Reyes v. Delgado, 81 DPR 937 (1960). Una vez la Asamblea Legislativa reconoce tal derecho, recae en el Tribunal Supremo la facultad para diseñar las reglas que aseguren el "acceso fácil, económico y efectivo" al foro apelativo intermedio. Regla 2(1) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B. A esos fines, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones que, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 104; In re: Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 162 DPR 444 (2004).

De ordinario, cuando se señalan errores en la apreciación y credibilidad de la prueba y su admisibilidad, el derecho de apelación implica que el recurso sea perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Rivera v. Pan Pepín, 161 DPR 681, 686 (2004); Pueblo v. Calderón Hernández, 145 DPR 603, 605 (1998). En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, dirigida en esencia a cuestionar la forma en que el foro sentenciador apreció la prueba y dictó la sentencia, la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, regula este trámite, a saber:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, en conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) Transcripción.
- (2) Exposición estipulada.
- (3) Exposición narrativa.

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba.-La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 de este apéndice y cuando fuere mediante exposición estipulada o

exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1 de este apéndice.

4 LPRa Ap. XXII-B.

Relacionado a la transcripción de la prueba oral en los recursos de apelación ante este foro apelativo intermedio, la aludida Regla 76, inciso (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone en lo aquí pertinente como sigue:

Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes.

Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones.

La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo y **dentro del plazo de treinta días a partir de la entrega de la regrabación**. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado o una transcritora privada autorizada por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. (énfasis nuestro)

Regla 76(B), 4 LPRa Ap. XXII-B.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones se ha señalado que, “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, *supra*, págs. 104-105; Véanse: *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007). El cumplimiento riguroso de tales normas se extiende al Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005).

Es preciso señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que "los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, es decir, a estos no les corresponde decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90-91 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 290. Ello es así puesto que el propósito de la referida reglamentación es, además de facilitar el proceso de revisión apelativa, colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

Así pues, la inobservancia de las disposiciones reglamentarias sobre la forma y presentación de los recursos puede conllevar la desestimación del recurso. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137, 145 (2008). Claro está, ello procede siempre y cuando el incumplimiento al Reglamento, haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos." Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167 (2002). Por las razones expuestas, el tribunal apelativo intermedio debe utilizar, en primer término, medidas menos extremas para propiciar el perfeccionamiento diligente de los

recursos ante su consideración. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, pág. 146; Román Velázquez v. Román Hernández, *supra*.

Finalmente, sabido es que tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). Sobre este particular, la Regla 83 de nuestro Reglamento establece, en lo ahora pertinente, que:

A. ...

B. Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

[...]

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe[.]

El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (C).

III.

Como se puede apreciar, la normativa antes expuesta claramente estatuye que entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna de la transcripción de la prueba oral, cuando la parte que recurre señala errores en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como ocurre en este caso. Para ello, la parte debe anunciar el método de reproducción de la prueba. Una vez sea aprobado, y concluida la regrabación de los procesos, la parte dispondrá de treinta (30) días para realizar la transcripción, según dispone la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Según indicáramos anteriormente, el señor Mass Banch, representado por abogado, presentó un escrito de apelación el 14

de julio de 2020. En esencia, sustentó su razón de pedir en la apreciación de la prueba vertida en vista, para lo cual, era medular la presentación de la transcripción.

Mediante Resolución del 20 de julio de 2020, le concedimos un término de treinta (30) días contados, a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos, para presentar la transcripción, según lo provee la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Luego de obtener la regrabación de los procedimientos, el apelante, nos solicitó un término adicional de 150 días a para la producción de la transcripción. El 10 de marzo de 2021 le concedimos su petición, de manera improrrogable. Además, le reiteramos que debía cumplir con la Resolución del 20 de julio de 2020.

A esta fecha, han transcurrido más de 200 días, de emitida nuestra orden del 10 de marzo de 2021 para presentar la transcripción de la prueba oral. A su vez, ya venció el término de treinta (30) días que concede la Regla 76 (B) de nuestro reglamento, el cual fue prorrogado a 150 días adicionales. Sin embargo, contrario a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procesos ante este foro, el apelante no ha comparecido. Ello, a pesar de que le concedimos cinco meses adicionales para trabajar y culminar el proceso de la transcripción de la prueba oral. Tampoco nos ha acreditado justa causa para su incumplimiento.

Es aquí de recordar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado. El derecho apelativo no es automático, requiere de un mínimo de diligencia y perfeccionamiento. Véase Andino v. Topeka, Inc., supra. El aquí apelante incumplió con el término que se le concedió para suplir la transcripción, a tenor con la Regla 76 del Reglamento que nos rige. Incumplió, a su vez con

su obligación de perfeccionar el recurso ante nuestra consideración, pues no nos colocó en posición de poder atender la controversia, a los fines de poder determinar si en efecto se cometieron los errores señalados. Su incumplimiento inexcusable, nos impide atender la presente causa y solo nos queda decretar la desestimación del presente recurso.

IV.

A la luz de lo anterior, se desestima la apelación del epígrafe y se ordena su archivo, a tenor con la Regla 83(C) del Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones